



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos á los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.º calle primera del comercio, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 530

BOGOTÁ, DOMINGO 21 DE AGOSTO DE 1831.

TRIMESTRE 42.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo etc.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que conforme á las leyes vijentes ninguno puede entrar al manejo de las rentas públicas sin haber presentado la correspondiente fianza.
- 2.º Que sin embargo de esto ha habido el abuso de dar posesion de sus destinos á los empleados en manejo de caudales sin preceder aquel requisito.
- 3.º Que es un deber del gobierno hacer que se cumplan las leyes i cautelar los perjuicios que pueda sufrir la hacienda nacional.

DECRETO.

Art. 1.º Los empleados con manejo de rentas públicas que hayan entrado á servir el destino sin prestar la fianza correspondiente, la darán dentro del preciso término de diez dias contados desde la publicacion de este decreto, i no verificandolo, quedarán por el mismo hecho separados del empleo.

Art. 2.º En lo sucesivo á ninguno se dará posesion de los mencionados destinos sin que se haya exhibido i aprobado la fianza.

Art. 3.º El que fuere nombrado para cualquier empleo de hacienda deberá posesionarse dentro de treinta dias si tiene manejo de caudales, i de quince dias no teniendolo, contados desde el en que se le comuniquen el nombramiento, si se halla en el mismo lugar en que debe servir el destino, pero si se hallare fuera se contará sobre dicho término el de la distancia i quince dias mas. Si no lo verificare, el empleo quedará vacante i se prosederá á su provision.

Art. 4.º Los prefectos, gobernadores i jefes de oficina celarán sobre el cumplimiento de este decreto, quedando responsables por su descuido i negligencia.

El ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá á 19 de agosto de 1831.
DOMINGO CAICEDO.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El ministro de hacienda.

J. Ignacio de Marquez.

OTRO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo etc.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la provincia de Cazanare ha sido siempre parte integrante de lo que antes comprendia el virreinato i capitania jeneral de Nueva Granada:
- 2.º Que por no someterse á un régimen arbitrario, se agregó al gobierno de Venezuela:
- 3.º Que habiendose restablecido el gobierno constitucional en el Centro, i cesado los motivos que tuvo para agregarse á Venezuela, debe continuar siendo parte integrante de la Nueva Granada:
- 4.º Que asi como el gobierno de la seccion del Centro, en caso de quedar dividida la República, no se arrogaría una provincia de las otras secciones, porque esto sería consagrar un principio de disociacion, cuyos resultados serian funestos, Venezuela ha protestado no admitir ninguna provincia que haya sido de la seccion central.
- 5.º Que en todo caso debe respetarse el *uti possidetis* que ha sido la regla que ha dirigido á todos los Estados de la América del Sur:
- 6.º Que no habiendo podido hacer tal vez las elecciones oportunamente la mencionada

provincia de Cazanare, es un deber del gobierno facilitar por todos los medios justos, el que tenga sus diputados en la próxima convencion una provincia tan importante i que ha contribuido tan eficazmente á sostener la causa de los principios i á que triunfen las instituciones;

DECRETO.

Art. único. En cualquier tiempo en que sean nombrados los diputados de la provincia de Cazanare se tendrán por lejitimas las elecciones, i serán admitidos los diputados en la convencion.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior queda encargado de comunicar este decreto.

Dado en Bogotá á 16 de agosto de 1831-21.
DOMINGO CAICEDO.—El ministro del interior
Dr. Felix Restrepo.

COMUNICACION

DEL ANTERIOR DECRETO.

*República de Colombia.—Ministerio del interior i justicia.—Bogotá agosto 16 de 1831.
Al señor jeneral Juan N. Moreno.*

Tengo el honor de acompañar á VS. copia del decreto que en esta fecha ha espedido S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, ampliando el término de las elecciones de diputados de esa provincia para la próxima convencion nacional, i expresando que los escogidos por ella pueden ser admitidos al congreso en cualquier tiempo que vinieren. La razon i la justicia han impellido al gobierno para dictar este decreto, pues que la agregacion de esa provincia al Estado de Venezuela, no puede considerarse sino como una medida provisional aconsejada por el deseo de la conservacion, deseo tan imperioso en las grandes poblaciones, como en los simples individuos: asi es que bajo de este respecto la conducta de Cazanare ha sido loable ciertamente, tanto mas cuanto que ya se hacia insufrible el régimen despótico i arbitrario de la antigua administracion. Pero afortunadamente el gobierno lejitimo ha sido restablecido por los esfuerzos de los patriotas sinceros, por los mismos pueblos, entre ellos los ilustres cazanareños que dirigidos por el brazo invencible de VS. derrocaron el poder del usurpador en la memorable accion de Cerinza. Ha cesado pues de una manera gloriosa i satisfactoria la causa desgraciada que obligó á esa provincia á ponerse bajo la égida i proteccion del gobierno de Venezuela, i ya este mismo ha manifestado en sus últimos hechos i en sus actos oficiales, que respetaba altamente la integridad del territorio granadino. Ciertamente, señor jeneral, la naturaleza i la justicia reclaman la reincorporacion de Cazanare al Estado de la Nueva Granada. El *uti possidetis* ha sido el principio invocado, i por el que se han rejido las naciones modernas de América para cortar diferencias semejantes, i el orden i la equidad i el bien de la paz exigen imperiosamente que el gobierno trate de mantener la integridad de la seccion central, cometida especialmente á su cuidado i vijilancia. Si esa provincia no calcula convenir á sus intereses, su dependencia del gobierno de la Nueva Granada, puede hacerlo asi presente al congreso jeneral de las tres secciones, que es á quien toca decidir sobre esta clase de cuestiones, á quien corresponde arreglar definitivamente la division de los territorios en que se reparta la república de Colombia. S. E. el vicepresidente confiado en la rectitud i amor al gobierno que han manifestado siempre los dignos hijos de Cazanare, i en el grande influjo que VS. ejerce sobre ellos, se promete que el

decreto mencionado será cumplido estrictamente enviando esa provincia sus diputados á la convencion llamada el 7 de mayo último.

Antes de concluir este oficio espresaré á VS. que S. E. desea ardientemente tener á VS. á su lado para darle una colocacion correspondiente á su mérito, i premiar de alguna manera los heróicos i extraordinarios servicios que VS. ha hecho por el gobierno, por la libertad i por los derechos de la Nueva Granada.

Con sentimientos de consideracion i respeto soi de VS. mui obediente servidor.

Dr. Felix Restrepo.

MINISTERIOS DEL INTERIOR I DE RELACIONES ESTERIORES

El señor Alejandro Velez, que estaba nombrado para el ministerio de relaciones exteriores, ha tomado posesion el dia 16, asi de éste, como del de el interior i justicia, en virtud de la reunion prevenida por el decreto de 12 del corriente mes.

NOMBRAMIENTO DEL P. E.

S. E. el vicepresidente de la República ha nombrado de consejero de Estado al señor jeneral Francisco Carmona.

CIRCULAR.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.—Bogotá agosto 11 de 1831-21.—Al señor prefecto del departamento de...

Habiendose concedido por el jeneral Rafael Urdaneta á varios asentistas de las rentas públicas, condonaciones solicitadas á pretexto de perjuicios ocasionados por los trastornos públicos de agosto del año próximo pasado, ó por cualesquiera otras causas de la misma ó semejante naturaleza; i considerando S. E. el vicepresidente de la República que aquellas providencias no solo emanan de una autoridad ilegítima, sino que son abiertamente opuestas á las leyes que disponen que el arrendatario de las rentas nacionales se someta á todo caso fortuito de cualquiera naturaleza que sea;—declara nulas, de ningun valor ni efecto tales concesiones, en cuya virtud VS. dispondrá que se proceda inmediatamente á recaudar las cantidades que se hayan rebajado en ese departamento. Pero si los deudores al erario por las causas espuestas tratan de dirigir solicitudes sobre moratorias para cubrir sus créditos, VS. les advertirá que al verificarlo las elevén con la documentacion que previene la lei de la materia.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marquez.

OTRA.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.—Bogotá agosto 12 de 1831-21.—Al señor prefecto del departamento de...

El señor comandante jeneral del Magdalena participó al ministerio de la guerra, i éste al de mi cargo (en nota 4 del próximo pasado) que el prefecto de dicho departamento al terminar sus funciones dejó comprometidas i reducidas á nulidad aquellas rentas, haciendose exorbitantes pagos i negociando con los deudores á la tesoreria por la mitad menos de las sumas que ellos debian. En consecuencia el gobierno declara que no conviene en las rebajas que durante la administracion del jeneral Rafael Urdaneta, se hicieron á los deudores del Estado en todos los departamentos, pues á mas de emanar tales providencias de una autoridad ilegítima, han sido contrarias

á las leyes. VS. me informará para hacerlo á S. E., sobre los pagos de esta naturaleza i rebajas que se hubiesen hecho en ese departamento por los ajentes de la enunciada administracion.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marquez.

OTRA.

República de Colombia.--Ministerio del interior.- Bogotá agosto 14 de 1831.- Al señor prefecto de....

S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo me manda prevenir á VS. muy estrechamente, que por ningún caso permita entrar en el territorio del departamento de su cargo á individuos expulsados de Venezuela ó del Ecuador, por desafección al sistema político, cuyo exacto cumplimiento encargo á VS. encarecidamente.

Dios guarde á VS.

Dr. Felix Restrepo.

OTRA.

República de Colombia.--Ministerio del interior. Bogotá agosto 14 de 1831.- Al señor prefecto de....

S. E. el vicepresidente de la República me manda encargar á VS. que uno de los ejemplares de la Gaceta del gobierno que se le remiten por el ministerio de mi cargo, se conserve cuidadosamente, como debe ser, en el archivo de la secretaria, de modo que llevándose una colección completa, sea ella un depósito donde puedan consultarse los actos sucesivos de la administracion pública.

Dios guarde á VS.

Dr. Felix Restrepo.

OTRA.

República de Colombia.--Ministerio del interior.- Bogotá agosto 14 de 1831.- Al señor prefecto de....

No siendo necesario aumentar el número de la fuerza armada, S. E. el vicepresidente de la República ha dispuesto que cese toda recluta en ese departamento, i para que VS. dé la orden conveniente al intento, se lo comunico.

Dios guarde á VS.

Dr. Felix Restrepo.

OTRA.

República de Colombia.--Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.- Bogotá á 16 de agosto de 1831.- Al señor prefecto del departamento de....

Queriendo el gobierno evitar los males que ocasiona el que se jiren libramientos en favor de los acreedores del Estado i contra las rentas públicas, ha dispuesto que ninguna autoridad ni tesorería libre cantidad alguna contra los asentistas de rentas i oficinas de recaudacion, i que el pago de cualquiera deuda, sea de la naturaleza que fuere, se verifique en lo sucesivo precisamente en dinero por las tesorerías, donde debe ingresar el producido de todas las rentas. Así lo comunicará VS. á las autoridades subalternas, oficinas de hacienda i rematadores de rentas, haciéndoles entender que no se les abonará libranza alguna que cubran en contravencion de lo que va dispuesto.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marquez.

OTRA.

República de Colombia.- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.- Bogotá agosto 16 de 1831.- Al señor prefecto del departamento de....

Los libramientos i ordenes de pago dados por la administracion del jeneral Urdaneta, á mas de emanar de una autoridad ilegítima, pueden no tener los requisitos legales para que se cumplan, i en tal caso la hacienda pública cargaría con unos pagos indebidos, contra lo que exige el interes social i el bien de los pueblos. Un deber sagrado impuesto por la constitucion, pone al ejecutivo en la necesidad de velar sobre que las rentas no tengan otra inversion que la que ha dispuesto la nacion por medio de sus representantes reunidos en congreso, i por lo mismo S. E. el vicepresidente ha dispuesto que se suspenda el cumplimiento de dichas ordenes i libramientos,

i que por consiguiente no sean cubiertos. En el mismo caso se hallan las deudas contraidas por la administracion anterior, i en consecuencia es necesario que se suspenda su pago cualquiera que sea su procedencia, aunque sea de lo que se debia á los empleados en aquella época, i aunque por ordenes particulares se hayan mandado cubrir.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marquez.

OTRA.

República de Colombia.-- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda. Bogotá á 18 de agosto de 1831.- Al señor prefecto del departamento de....

Con fecha 7 de junio de 1830 dió el gobierno un decreto mandando que no se invirtiesen los caudales públicos en otros objetos que los determinados por las leyes, i dando otras disposiciones capaces de evitar la mala versacion de los fondos de la nacion. Por algunos datos que existen en este ministerio, el gobierno ha visto con dolor que no ha habido toda la exactitud i escrupulosidad que era de esperarse en el cumplimiento de un decreto tan saludable i tan conforme con las leyes, con los deberes impuestos al ejecutivo, i con lo que demanda imperiosamente el orden i los intereses de los pueblos. Atribuye S. E. esta falta al desorden consiguiente á los trastornos políticos, i á las circunstancias en que se halló la administracion, cuando todos los buenos patriotas se vieron obligados á empuñar las armas para recobrar sus derechos, i salvarse de la opresion que sufrían. Mas ya que felizmente reposan en paz las provincias gozando de los bienes de un gobierno constitucional, es preciso que se evite toda clase de abusos, i muy particularmente aquellos que puedan influir en la disipacion de las rentas nacionales. Es, pues, preciso que el decreto citado se cumpla religiosamente, i que VS. vele sobre su ejecucion con un cuidado escrupuloso; procediendo, i haciendo se proceda á exigir la responsabilidad que determina el indicado decreto en caso de contravencion.

Dios guarde á VS.

José Ignacio de Marquez

OTRA.

República de Colombia.- Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.- Bogotá á 19 de agosto de 1831.- Al señor prefecto de....

El supremo gobierno desea que VS. le informe 1.º sobre si se observa en ese departamento el plan instructivo formado por el tribunal mayor de cuentas para la cobranza de la contribucion personal de indijenas aprobado por el poder ejecutivo en 7 de junio de 1830; 2.º qué providencias se han dictado al efecto, i 3.º en caso de que no se esté observando, qué causas lo han motivado. Espero que VS. evacuará estos informes puntual i detalladamente para someterlos al conocimiento de S. E.

Dios guarde á VS.

J. Ignacio de Marquez.

CONCLUYE LA COPIA

DE LAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA ESPAÑOLA, QUE SE MANDAN OBSERVAR POR EL DECRETO DE 27 DE JULIO ULTIMO, INTERRUMPIDA EN EL NUM.º ANT.º

6.º En caso que el rejimiento á quien corresponda, estuviere fuera de la provincia, mandará el capitán jeneral que provisionalmente paze á entregarse del desertor una partida del cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del partido, supliendo por lo pronto los gastos causados que han de satisfacerse luego por el rejimiento del desertor, cuyo coronel ó comandante en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él partiendo los dos cuerpos la distancia, i si fuere mucha, se hará conducir de rejimiento en rejimiento, segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el capitán jeneral, ó comandante militar al de la provincia inmediata, para que éste haga salir á recibir al desertor por partidas de los cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al rejimiento á quien pertenezca, gobernandose por el socorro diario; en la intelijencia de que el primer cuerpo ha de suministrarlo hasta que

lo reciba el inmediato: éste reintegrará á aquel tomando su recibo i continuarán así: de forma que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya suministrado al desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los cuerpos de infanteria porque el reo sea de los de caballeria, ó dragones, ni estos porque el delincuente sea infante, pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del ejército, guardandose entre sí reciproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; i sin embargo de esta disposicion, (que mira á la comodidad de los rejimientos i al alivio de los pueblos) mando á las justicias no se excusen á conducir los desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua i por desertor) siempre que el capitán jeneral, ó comandante militar lo dispusiere, ó en otro cualquiera caso que inopinadamente suceda, é importe á mi servicio, quedando responsables los paisanos de la seguridad del desertor desde su entrega; pues si hiciese fuga en el camino se ha de remplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte, á cuyo fin tendrán cuidado las justicias de que sean hábiles para las armas los que nombraren para este encargo.

7.º Si el desertor hubiere tomado sagrado, deberá la justicia requerir al vicario jeneral, ó párroco para que permita estraerlo, bajo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena afflictiva por este delito, de que se dará testimonio al reo para su resguardo, i si en estos términos no conviniesen los eclesiásticos, pasará la justicia á la estraccion con la veneracion debida á la iglesia; i en caso que los eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho i la dirijirá como queda prevenido en el artículo 3.º para que por la via económica tome yo la providencia que corresponda á mi soberania.

8.º Para promover el celo en este importante punto, así con el premio, como con el castigo, mando que á todas las justicias, que aprehendieren i entregaren los desertores les dé el correjidor del partido por cada uno siendo sin iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, i con iglesia cuatro, i si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, bajandolos de los antecedentes i se reintegrará este suplemento al correjidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5.º i 6.º de este título; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los correjidores, ó en las justicias en el cumplimiento de cualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, é inhabil de obtener otro; i para que tenga efecto me dará cuenta el capitán jeneral con la prueba de esta omision por mi secretario del despacho de la guerra; i los jueces que fueren comisionados á las residencias, librarán exhorto á los capitanes jenerales, para que por su secretaria con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, i de otros papeles i autos sobre este punto, en favor ó cargo de los residenciados para que se premie á los celosos, i se castigue á los omisos; añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los capitanes jenerales el proceder privativamente contra las justicias en los casos que van expresados; antes bien, cuando les pareciere conveniente, despacharán por la provincia oficiales de los rejimientos, con listas i filiaciones de los desertores, para que se informen en los lugares de su naturaleza de si han parado allí los reos i han dejado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la justicia, ó por haberlos ocultado sus parientes, ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exacta para presentarla al capitán jeneral á fin de que con estas noticias, tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia, ó vehementes sospechas que ocurrieren, á cuyo efecto podrán tambien los oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos pueblos con asistencia del escribano de ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios i de seis años de destierro á uno de los presidios.

9.º Si de las providencias referidas no resul-

hare el efecto que deseo, mando à los capitanes jenerales i comandantes militares, que cuando se experimentare mucha desercion en las plazas, i se sospechare en las justicias i vecinos de los lugares inmediatos falta de celo, i cuidado (le que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi consejo de guerra con relacion del número de desertores que haya habido en las guarniciones i en los pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas con espresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, à fin de que à mas de la providencia correspondiente contra las justicias me consulte mi consejo de guerra el remplazo à los rejimientos de algun número de los desertores, que han tenido, con mosos solteros señalados por sorteo entre los lugares de la comprension de las diez leguas; i el mismo remplazo mandaràn por sí los capitanes jenerales al pueblo que se justificare haber intervenido conocidamente en la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos à ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que lo conducia; pues cuando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores, (entre los cuales se verifique por suerte el remplazo, i entre todos el de las prendas de vestuario i armamento que hubiere llevado) es mi voluntad recaiga sobre el comun del pueblo, para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir à la aprension de los desertores.

CONGRESO CONSTITUYENTE.

DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CARTAJENA.

Principales.

Sres. doctor Juan Marimon, doctor Enrique Rodriguez, doctor José Maria del Real, doctor Manuel Benito Rebollo, doctor Juan Fernandez de Sotomayor, Antonio Rodriguez Torres, Antonino Pantoja, doctor Mauricio Romero, presbítero José Maria Torres, Rafael Tono.

Suplentes.

Señores doctor Manuel Antonio Salgado, Antonio Falques, presbítero Juan H. Leon, doctor Dionicio Araujo, doctor José Maria Alandete, Carlos Jimenez, Calixto Noguera, presbítero José Maria Lopez, José Maria Burgos i Pedro Palacio.

DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTAMARTA.

Principales.

Señores illmo. doctor José Maria Esteves, Miguel Garcia de Manive, i Mateo M. zo.

Suplentes.

Señores Ramon Laguna, Pedro Diaz Granados i Juan Bautista Quintana.

DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ANTIOQUIA

Principales.

Sres. doctor Felix Restrepo, doctor Miguel Uribe Restrepo, Alejandro Velez, Juan de D. Aranzazu, doctor José Maria de Latorre, doctor Estanislao Gomez, Luis Lorensana, i jeneral Juan Antonio Gomez.

Suplentes.

Señores doctor Francisco Antonio Obregon, doctor Carlos Alvarez, doctor Antonio Mendoza, Manuel Antonio Arrubla, doctor Francisco Hoyos, Eujenio Martinez, Antonio Uribe Restrepo, i Manuel Corral.

DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MOMPox.

Principales.

Señores Francisco Martinez Troncoso, José Quintana Navarro, i doctor Manuel Cañarete.

Suplentes.

Señores Tomas Ribon, doctor Aquilino Jacome, i Nicomedes Flores.

SENTENCIA.

Vista la causa criminal seguida en el juzgado municipal segundo de esta ciudad con el objeto de averiguar los autores de los asesinatos cometidos la noche del 20 de mayo último, por saquear la casa de Carlos Baltazar Meyer, resulta de ella: que informado el alcalde municipal segundo de la perpetracion de tal crimen, pasó à la casa de Meyer à tomarle su declaracion inestructiva, de la que aparece que la citada noche fué herido con una espada por tres ó cuatro agresores à quienes no conoció, i sobre

cuyo suceso dijo no podia dar mas razon por hallarse en estado de suma postracion; añadiendo que quienes podian hacerlo eran el señor Roberto Haldane i su esposa, Guillermo Monroe i los sirvientes Maria del Pilar Clavijo, Eleuteria, é Isidoro Escobar. Haldane espuso que hallandose con Meyer en la misma noche despues de haber comido, oyeron ladrar los perros, que Meyer i su criado salieron à investigar la causa del alboroto, que tres minutos despues vió que volvia el primero exclamando hallarse herido, i que el segundo aseguraba que la casa estaba llena de jente: que entónces salió i se colocó enfrente de la fabrica de la maestransa, que allí fué atacado por varios hombres, que uno de ellos trató de hacerle fuego con un trabuco, pero que apenas se quemó la seba i no salió el tiro, lo cual sucedió por dos veces, que inmediatamente el esponeente les apuntó con la escopeta i les hizo un tiro aunque sin efecto, que entonces se retiraron los agresores i aunque volvieron luego, estuvieron poco tiempo i por segunda vez se retiraron. Monroe convino con esta declaracion añadiendo solamente que de los agresores que él vió, el uno tenia ruana colorada, otro azul, otro se hallaba en cuerpo con vestido blanco, i à otro no le alcanzó à divisar el vestido porque se hallaba atrás, i que el de ruana colorada fué quien hirió à Meyer. El menor Escobar aseguró haber visto à los asesinos en número de cinco, que entraron unos tras otros, que uno tenia ruana colorada, tres la tenian azul i el otro se hallaba en cuerpo vestido de blanco. La esposa de Haldane declara vió à uno paseandose por la calle al tiempo del acontecimiento. La Eleuteria Escobar i la Pilar Clavijo afirmaron no haber presenciado el suceso, por hallarse en otras piezas de la casa. Con estas diligencias se procedió al reconocimiento del criado ingles llamado Santiago The que apareció muerto en un callejon fuera de la casa, i al de la herida del mismo Meyer. El profesor Miguel Ibañez testificó que el primero tenia tres heridas, à saber: una en el temporal izquierdo, otra en el cuello i la tercera en el pecho, hechas todas al parecer con sable, i que ellas causaron la muerte de aquel individuo por ser esencialmente mortales. El cirujano Nimiano Cheyne reconoció à Meyer i depuso bajo juramento que probablemente moriria, pues la herida era mortal por haber penetrado à los intestinos i ser de bastante magnitud. Murió en efecto el herido antes de treinta horas como aparece de la certificacion del escribano Joaquin Zapata i Porras. Probado como estaba el cuerpo de un delito grave i atróz por todas circunstancias, el juez apuró cuantas diligencias estuvieron à su alcance, para descubrir sus autores, se examinaron las personas que vivian inmediatas à la casa, se reconocieron las entradas de ésta, se averiguó quien tenia las llaves de las puertas, se redujo à prision à cuantos podia sospecharseles complicidad i en suma ningun paso se omitió para el objeto indicado, pero todo fué en valde, i el delito permanecia envuelto en tinieblas. En tales circunstancias acaeció el asesinato de Juan Corchuelo i la herida de Juana Camacho la noche del 29 del propio mes de mayo. Con este motivo fueron presos varios individuos de los que en dicha noche formaban las pandillas que tubieron en alarma el barrio de San Victorino. Aprovechose el juez de esta ocasion, i pasó à recibirles sus esposiciones sobre los desgraciados sucesos de Meyer i su criado The. El primer declarante lo fué Manuel Montes antiguo soldado del cuerpo de Ayacucho, i examinado dijo: que presumia que los autores de aquellos atentados, fueron los sarjentos Carrasquel, Tirado, Ruiz i Garcia, el cabo Marcelo, un paisano que hacia de baquiano, i otro sarjento cuyo nombre ignoraba, i que su presuncion la fundaba en el convite que Carrasquel le hizo el dia 19 para saquear la casa de un ingles rico. Antonio Gomez declaró tener igual presuncion respecto de los sarjentos Garcia i Tirado, un asistente del coronel de Liberales un tal Marcelo, i uno que hacia de baquiano, apoyandose para ello en el convite que asegura le hizo el dicho asistente para saquear la casa de un ingles, en que la noche del 20 salieron dichos individuos despues de

la lista de seis, llevando sus machetes, i Tirado ademas un trabuco, i que el asistente decia tenia llaves para abrir las puertas de la casa, i que dichos individuos volvieron hasta el otro dia à las cinco de la mañana, trayendo Tirado un sombrero debajo del que usaba, i ademas unos calsones que parecian de ingles. José Maria Garcia declaró que el principal autor del hecho fué Francisco Carrasquel, como que al otro dia de haber sucedido le oyó decir que a uno de los ingleses le habia dado una puñalada de que no era capaz que viviera, i que los cómplices fueron Tirado, Lorenzo Ruiz, el cabo Marcelino i otro cuyo nombre ignora, à todos los cuales les oyó conversar sobre el asunto. Francisco Carrasquel, Manuel Tirado, Lorenzo Ruiz i Marcelo Sanchez negaron tener noticia alguna de estos hechos. Procedióse entónces al reconocimiento de los reos por Haldane, Monroe i el menor Escobar, i de él aparece que fueron conocidos sin duda como concurrentes Montes i Gomez, i con dada Garcia. Careados los procesados reciprocamente, se han inculcado procurando cada uno aparecer inocente. Se han contradicho en sus esposiciones, i aun las pruebas producidas en el plenario por sus defensores no están acordes con la escepcion que han propuesto de haber permanecido en el cuartel en la noche del 20. Practicadas las probanzas i oidas las defensas de los reos; se ha pronunciado sentencia definitiva condenando à todos siete à la pena de último suplicio, cuya determinacion se ha consultado con esta corte de apelaciones. Por parte del señor fiscal se ha pedido la confirmacion de ella i los reos i defensores han sido oidos en sus alegatos de palabra i por escrito. Pero al examinar el proceso este tribunal estimó necesario tener à la vista las causas seguidas contra los autores del hurto cometido en la casa de Antonino Jil, i contra los asesinatos del ya mencionado Corchuelo, tanto por asegurar el acierto del fallo, como por las vehementes presunciones que ha habido de que los procesados fuesen miembros de esa sociedad que ha cometido por este tiempo muchos espantosos delitos. Examinadas en efecto dichas causas resulta de la primera, que por los reconocimientos de presos de la carcel hechos por dicho Jil, su esposa Antonia Chaves, Blas Borda i Ramon Jil, Tirado i Montes fueran señalados como unos de los que asaltaron i robaron la casa de Jil la noche del 17 de mayo. Del mismo modo se ve en el segundo proceso que el mencionado Montes fué reconocido como uno de los asesinos de Corchuelo. Por todo este examen se deduce pues que contra los procesados en la presente causa obran los cargos siguientes. Contra Manuel Montes las deposiciones de Wilan, George Monroe, del menor Isidoro Escobar, i de Manuel Tirado, fuera de lo cual tiene contra sí la complicidad en las causas de Jil i Corchuelo. Contra Antonio Gomez, los dichos de Roberto Haldane, de Monroe, de Escobar, de Montes i de Marcelo Sanchez, i ademas su complicidad en el saqueo de la casa de Jil. Contra José Maria Garcia las declaraciones de Montes i Gomez, la confesion de Marcelo Sanchez, i las presunciones de que hablan los dichos Monroe i Escobar. Contra Francisco Carrasquel las notables i terminantes declaraciones del mismo Montes i de José M. Garcia. Contra Manuel Tirado las de Gomez, Montes i Garcia, el dato de ser dueño del trabuco que sirvió para el asalto de la casa de Meyer, i su complicidad en la casa de Jil. Contra Lorenzo Ruiz i Manuel Sanchez, no hai las pruebas bastantes de que hubiesen concurrido à los asesinatos de Meyer i su criado, resultando tan solo de las declaraciones de los co-reos que fueron sabedores de los hechos, i ademas las pruebas que han producido en el plenario, contribuyen a la formacion de este concepto. Todo esto atendido, con otras consideraciones: que suministra el contesto i mérito de la causa; i considerando: 1.º que siendo como ha sido famoso el delito materia de ella es admisible aun el testimonio del cómplice conforme à las doctrinas de los prácticos i jurisconsultos criminalistas de primera nota, sobre la lei 21.ª, título 16.º, partida 3.ª: 2.º que aunque por parte de dichos reos se ha tratado de probar la coartada, nada han podido

conseguir para este efecto, aumentando antes bien las vehementes conjeturas que han producido sus contradicciones: 3.º que la parte que han tenido algunos de ellos en otros crímenes, su confesion de ser sabedores del hecho, la idoneidad de los testigos Haldane i Monroe, las variaciones que ha habido en sus respuestas cuando han sido examinados in scriptis por el juzgado interior, i de palabra en este tribunal, todo forma un conjunto de pruebas mas claras i abundantes que las que exige la lei de 3 de mayo del año 17.º para comprobar la criminalidad de dichos individuos: 4.º que si contra los dos últimos, a saber, Sanchez i Ruiz no hai el mérito bastante para la imposicion de la pena ordinaria, lo hai si para una extraordinaria con que sean escarmentados: 5.º que la atrocidad del crimen, el número de los individuos que concurrieron a perpetrarlo, la hora en que sucedió, los instrumentos de que se valieron, la naturaleza de las personas alevosamente atacadas, todas estas circunstancias que han alarmado al público, reclaman imperiosamente un castigo ejemplar que refrene para en lo sucesivo a los lasciveros i proporcione alguna seguridad a los ciudadanos honrados i pacíficos; i 6.º en fin, que las leyes 2.ª, título 8.º i 18.ª, título 14.ª, paráida 7.ª i la 6.ª i 10.ª, título 23, libro 8.º de la Recopilacion castellana i el artículo 36 de la supracitada de 3 de mayo, ordenan que los que mataren a otro alevosamente o por robarlo o concurriendo en número plural o usando de armas o verificando el hecho por la noche, mueran por ello; en fuerza de estas consideraciones con todo lo demas que resulta de autos i pedido por el señor fiscal, juzgando definitivamente en segunda instancia, i administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei, fallamos: que debiamos condenar como en efecto condenamos a Manuel Montes, a Manuel Tirado, a Antonio Gomez, a José Maria Garcia i a Francisco Carrasquel, a que sufran la pena de último suplicio siendo fusilados previos los auxilios espirituales, en la huerta de Jaime, frente a la casa en que perpetraron su horrendo delito, i despues de muertos sean suspendidos en la horca por tres horas. A Lorenzo Ruiz i Marcelo Sanchez los condenamos a ocho años de presidio en el de Cartajena con grillete, i a racion i sin sueldo. I por cuanto con motivo de este procedimiento se ha advertido: 1.º que el asistente del coronel Fermín Gonzales, Juan José Barrios cómplice en esta causa, i que por tal se hallaba a la disposicion de la justicia ordinaria, de la que lo reclamó dicho coronel por conducto del estado mayor, aparezca que se fugó i no pudo volver a ser aprendido, a pesar de haberse dirigido al efecto por el juez de la causa dos oficios al jefe del estado mayor: 2.º que con asombro se ha visto que habiendose principiado el sumario contra los asesinos de Juan Corchuelo desde el 30 de mayo, no se recibió la primera declaracion hasta el 28 de julio, ni se adelantó la actuacion hasta despues del 2 del corriente en que la pidió el tribunal; i 3.º que tanto el asesinato de Meyer i su criado, la alevosa muerte de Corchuelo i herida de Juana Camacho, como el saqueo de la casa de Jil i otros excesos de naturaleza semejante, han provenido de la falta de celo i vijilancia en que la tropa duerma en sus respectivos cuarteles, pasando las correspondientes listas i castigando toda falta con arreglo a ordenanza; se pondrán estos hechos en noticia del supremo gobierno, a fin de que tomándolos en consideracion S. E. el vicepresidente de la República, se sirva dictar las providencias convenientes, a fin de que la justicia sea administrada pronta i cumplidamente en los juzgados militares, i que se cuide de la disciplina mas severa en el ejército, restableciendo en él la moral sin la que no habra seguridad en los individuos, ni estabilidad en el gobierno, ni esperanza de orden i de libertad para lo futuro. Hagase saber esta sentencia en la forma ordinaria, i publíquese por la imprenta.

Miguel Tobar, José Nicolas Quevedo, Francisco Morales, Rufino Cuervo.—Pronuncióse esta sentencia en la sala del crimen.
Bogotá 16 de agosto de 1831.
Matías José Suarez secretario.

RENDA DE CORREOS DE BOGOTA.

En julio de 1831.

CARGO.	Reales.
Existencia en fin de junio a favor de la renta.	2,436 1/2
Valor de las cartas beneficiadas, de las sobrantes en id.	120 1/2
Id. de la correspondencia franqueada por esta administracion.	2,732 1/2
Id. de la recibida sin franquear de las admin.ª de la República.	4,149 1/2
Id. de las cartas selladas a la mano.	200 1/2
Derecho de certificados.	24
Id. de encomiendas.	21,208 1/2
	30,871 3/4
DATA.	
Cartas-sobrantes de pago en el presente mes.	678 1/2
Correspond. franca de oficina.	160
Gastos ord.ª i extraord.ª de oficio.	698
Sueldos fijos de la administracion.	11,244 1/2
Salario de conductores.	5,260 1/2
Salida de caudales.	10,432
	28,473 1/2
Alcance a favor de la renta.	2,398 1/4

Bogotá 31 de julio de 1831.
V.B. Marroquin Nicolas Manuel Tanco-Intervine, Tomas Gomez de Cos.

ESTADO

del hospital militar de Santa Librada.

Han entrado enfermos desde 20 de junio hasta 1.º de agosto del presente año.	603
Han salido curados	230
Han desertado	007
Han muerto de disenteria	6
De esquilencia gangrenosa	3
De tifo ó calentura maligna	8
De tisis	3
De hidropesia	8
De pleuresia ó dolor de costado.	3
De cólico	1
Ahogado	1
De males ignorados por haber llegado agonisantes	5
Total de muertos	38 038

Consta del libro de entradas a que me remito.
Bogotá agosto 1.º de 1831.
El médico mayor, José F. Merizalde.

PANAMA.

El gobierno ha recibido comunicaciones del prefecto del Istmo de fecha 12 de julio último, que aunque de naturaleza un poco desagradable, es importante que el público se instruya de ellas. Resulta de su contesto que en 1.º de dicho mes se tuvo en la ciudad de Panamá una junta de corporaciones i padres de familia convocada por el que era comandante jeneral del departamento, coronel Juan Elifio Alzuru, con el objeto de sancionar la separacion del Istmo en Estado independiente sustrayendolo a la obediencia del gobierno supremo. Afortunada, aunque infructuosamente, aquella junta se componia en su totalidad de hombres bastante sensatos, bastante patriotas i amigos del orden, para oponerse a las miras desorganizadoras del coronel Alzuru. En ella reinó un profundo silencio, i puesta a votacion la mocion de que se considerara el proyecto de separarse, ella fué unánimemente negada.

No habiendo logrado el coronel Alzuru realizar así su designio, se dirigió al cuartel de Ayacucho, reunió la oficialidad, le ofreció recompensas, destituyó al primer comandante que es granadino, al segundo comandante lo hizo primero, i dió una multitud de ascensos hasta de coronel inclusive. Con el apoyo de la tropa i del pueblo bajo, hizo que en una junta tumultuaria tenida el 9 se declarase insubistente la constitucion, a propuesta de los señores José Obaldia i Mariano Arocemena, i que se le nombrase jefe superior de las armas, i al jeneral Fabrega jefe civil. Pero no ostante este acuerdo de division de mandos, el coronel Alzuru habia empesado a obrar i dar órdenes como jefe civil i militar decretando la destitucion del administrador i del contador de tabacos.

El coronel Tomas Herrera, nombrado por el poder ejecutivo, comandante jeneral del

departamento, se hallaba con el batallon Pichincha en Portobelo; i se le estaban reuniendo voluntariamente grandes masas de ciudadanos. Se poseen noticias fidedignas de que la opinion jeneral del Istmo está pronunciada por sostener la union a la Nueva Granada, i que por supuesto repugna el insensato proyecto del coronel Alzuru que lo ha concebido por su interes personal, i realizandolo unicamente con el auxilio de las bayonetas, dirigidas por algunos militares que le son adictos.

CONTINUA EL EXAMEN

de las causas que producen el coto en las cordilleras de la Nueva Granada, interrumpido en el número anterior.

La ciudad de Cartago en el valle del Cauca por su altura sobre el nivel del mar, por la temperatura i el estado higrometrico de su atmosfera, como por su proximidad al rio de la vieja que nace en los nevados de Barragan i de Quindio, se halla en una situacion semejante en todo a la de Mariquita en el valle del Magdalena; el pueblo de Sonson en la provincia de Antioquia, que tiene 2538 metros de altura absoluta i es dominado por el páramo de Sonson elevado 3212 metros, recuerda la localidad de Bogotá, i sin embargo el coto no es endemico ni en Cartago ni en Sonson, siendolo en Mariquita i en Bogotá. No quiero continuar estas comparaciones que me seria facil multiplicar. La feliz circunstancia de no ser endemica esta enfermedad ni en el valle del Cauca ni en Antioquia, se debe a un hecho jeologico mui interesante, sobre el que me propongo llamar mas tarde la atencion de los jeologos, contentandome por ahora con hacerlo conocer sumariamente.

He dicho antes que el terreno de Syenite i grünstein porfirítico es propio de la provincia de Antioquia; ahora añadiré que esta formacion se estiende hasta el valle alto del Cauca. En Antioquia se observan en muchos parajes, ciertos depósitos arenaceos poco extensos que por sus caracteres jenerales se aproximan a la creta manchada, aunque lo mas probable es que son pequeñas formaciones locales. Fuentes de aguas saladas parten de estos depósitos o sedimentos de creta, pero un estudio mas profundo de estos terrenos hace conocer que las aguas no hacen mas que pasar por entre los depósitos de que hablamos, i que ellas salen de los porfirios que los sostienen: en efecto, en muchas de estas salinas el agua salada mana directamente de la roca cristalizada.

En la provincia de Antioquia no se consume otra sal que la que se hace en estas salinas particulares. Los analisis que he hecho de muchas de estas aguas, me han probado que su composicion varia, pero que en todas existe siempre una cierta cantidad de iode. Ahora es fácil asignar la razon porqué el coto no se conoce en la provincia de Antioquia, i es porque cada habitante consume cada dia una cierta dosis de iode, substancia que se ha mirado como especifico contra esta enfermedad i porqué es que las personas atacadas de coto se curan siempre cuando residen el tiempo suficiente en esta provincia. Hace muchos años que se ha reconocido el efecto saludable de la sal de Antioquia en una enfermedad tan temible en la Nueva Granada: i aun antes del descubrimiento del iode, se sabia que el agua de la salina de Guaca cerca de Medellin era un remedio eficaz contra el coto.

Parece seguro que el privilegio de que gozan los habitantes de Antioquia i del Valle alto del Cauca de no sufrir el coto, se debe a la circunstancia que acabo de hacer conocer, i esto es tan cierto que he sabido por una persona que habita en el pais, que en una casa en que se purificaba la sal antes de usarla para quitarle su sabor algo amargo, i su olor bastante desagradable, no tardó la familia en comensar a sufrir cotos.

(Se continuará.)

ERRATA SUSTANCIAL.

En el número anterior, columna 10.ª, linea 68 dice: «auxiliadores» lease «cultivadores.»